

ACUERDO No. 225-CNR/2013. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cinco: Solicitud permiso especial presentada por la señora Claudia María Guadalupe Mixco de Pineda;** de la sesión ordinaria número veintitrés, celebrada a las doce horas y treinta minutos, del día catorce de noviembre de dos mil trece; punto expuesto por el señor Director Ejecutivo, doctor José Enrique Argumedo, y

CONSIDERANDO:

- I) Que la empleada señora Claudia María Guadalupe Mixco de Pineda, quien actualmente desempeña el cargo de Asistente Administrativo en la Oficina del CNR en la ciudad de Santa Ana, dirigió escrito recibido con fecha 18 de octubre del presente año, al Director Ejecutivo. En dicho escrito relata que en el mes de mayo de este año, le fue diagnosticado a su menor hijo un tumor en el intestino (linfoma de Hodgkin, cáncer); que su hijo –de nombre Carlos José Pineda Mixco, quien tiene 16 años de edad- fue operado en junio y que la biopsia confirmó el diagnóstico; que los tratamientos implican ingresos de siete días en los cuales le aplican altas dosis de quimioterapia, además de la punción de médula ósea que le hacen en cada ingreso, y exámenes de sangre; que su hijo en esos períodos necesita cuidados especiales que solo ella puede hacer; y pide al Director Ejecutivo, le conceda 25 días de permiso especial a partir del día 18 de noviembre hasta el 20 de diciembre, para poder estar con su hijo y brindarle las atenciones que él necesita. Al escrito agrega: 1) constancia del Centro Médico Ayúdame a Vivir; 2) una nota firmada por el doctor Luis Enrique Meléndez Ávalos, Cirujano Pediatra, en la cual refiere al paciente a la Fundación expresada; 3) diagnóstico de la enfermedad que padece el menor, firmada por la doctora Clarissa Verónica Rodríguez Henríquez, Médico Patóloga; 4) reporte del examen (TAC) practicada al referido menor; y 5) constancia del examen médico del mismo menor, efectuado por el doctor José Miguel Moreno Reyes;
- II) El Director Ejecutivo, en hoja de instrucciones de fecha 21 de octubre del corriente año, solicitó opinión jurídica sobre lo pedido; y en ésta en síntesis se dice: que fueron consultados dos convenios: “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (número 156)” y el segundo, “Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (número 111)” y ninguno regula sobre la materia de que se trata; que según la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en ningún caso las licencias concedidas en cada año, en conjunto, por duelo y enfermedad grave de los parientes podrán exceder de veinte días; que el Contrato Colectivo de Trabajo señala en su Cláusula 20, nominada “licencias”, literal “A” subliteral “b” que en los casos similares al planteado por la solicitante, el CNR otorgará la licencia por el tiempo necesario; pero reconocerá en su conjunto, una prestación equivalente al salario ordinario de 5 días en cada mes calendario y, en ningún caso, más de 15 días en un mismo año calendario. De estos últimos días, dice la opinión, según se informa por el licenciado Mario Rodríguez de la Gerencia de Desarrollo Humano, la señora de Pineda ya les dio el uso correspondiente; que los permisos por motivos no comprendidos en los numerales determinados en los literales “A”, “B” y sus subliterales “a, b y c” de la Cláusula 20, también han sido agotados; que el Código de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establecen principios y derechos fundamentales de los menores, entre los que se encuentran el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación, y que los sujetos obligados son el Estado y los padres y las madres quienes deben atender al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente; que no existe registro de haberse emitido acuerdos en casos semejantes; que el decreto 62 en el artículo 4 literal “d” establece que el CNR para realizar eficazmente su objeto tendrá la siguiente atribución: Dictar las normas de administración que sean necesarias para el buen funcionamiento de la



institución; y el decreto 462 en el artículo 2 otorga al CNR el ejercicio de atribuciones que siendo lícitas sean también necesarias para la buena administración y dirección de la institución. El estudio jurídico concluye: a) Que no existe normativa que habilite a la Dirección Ejecutiva para que otorgue días con goce de sueldo por no ser materia de administración del CNR. b) La señora de Pineda dispone (a la fecha de la opinión: 30 de octubre de 2013), de 6 días, 1 hora y 13 minutos con goce de sueldo. c) Es el Consejo Directivo el facultado para autorizar el pago de la licencia tratada, tomando como base las pruebas aportadas por la empleada y las disposiciones señaladas. El Director Ejecutivo en la hoja de instrucciones No. 5652 dice que debe darse respuesta a la peticionaria, sobre lo que al Director Ejecutivo concierne en sus atribuciones de 6 días, 1 hora 13 minutos; que para los restantes se somete a conocimiento del Consejo Directivo;

- III)** Que el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores, Art. 35 inciso 1º de la Constitución de la República; que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, Art. 65 inciso 1º de la Constitución de la República; que las normas de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen principios y disposiciones tendentes al derecho a la protección de la salud física de los menores, así como a la obligación correlativa de sus padres; que siendo necesaria la presencia de la señora de Pineda, para los cuidados especiales de su menor hijo Carlos José Pineda Mixco durante los tratamientos médicos de quimioterapia de éste, y los días posteriores a los mismos, considera procedente en el caso específico de que se trata, que la Administración, durante lo que resta del presente año 2013, conceda licencia con goce de sueldo a la expresada señora Claudia María Guadalupe Mixco de Pineda, con la finalidad mencionada, por un tiempo máximo de cuatro días en cada tratamiento, los cuales deben ser comprobados; entendiéndose que en esos plazos máximos no se considerarán los fines de semana;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y con base en lo dispuesto por los artículos 35 inciso 1º y 65 inciso 1º de la Constitución de la República; 344, 346, 347, 350, 351 ordinal 15º y 353 del Código de Familia; 2 letras d) y h), 5, 6, 7, 8, 12, 14, 21 y 22 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 4 letra d) del Decreto Ejecutivo No. 62 del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 325 del 7 de ese mes y año; 12 inciso 1º del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 del citado mes y año;

ACUERDA: autorizar a la Administración, conceda durante lo que resta del presente año 2013, licencia con goce de sueldo a la empleada señora Claudia María Guadalupe Mixco de Pineda, con la finalidad de proporcionar cuidados especiales a su menor hijo Carlos José Pineda Mixco, por un tiempo máximo de cuatro días en cada tratamiento de quimioterapia a dicho menor, los cuales deben ser comprobados; entendiéndose que en esos plazos máximos no se considerarán los fines de semana. San Salvador, catorce de noviembre de dos mil trece. **COMUNÍQUESE.-**


Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo

